



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**REF:** Disciplinario adelantado contra la  
Fiscalía Segunda Especializada de  
Extinción de Dominio. **76 001 11 02 000  
2022 00190.**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**APROBADO EN ACTA N°**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).-

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor Armando Dinas, allegó escrito en el que solicita se ejerza control y vigilancia al expediente “5583 *FISCALÍA 2 ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMICIO Y DISPOSICIÓN sobre el bien con MI 370-268804<sup>1</sup>*”, narrando entre otros los siguientes hechos:

- El 22 de febrero de 2009, la Fiscalía 31 de la Unidad de Extinción de Dominio pretendió realizar la diligencia de secuestro de un lote de su propiedad. -
- Desde ahí conoció que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-268804 tenía una orden de embargo. -

---

<sup>1</sup> Numeral 05. Archivo digital. Folios 1-2.

- La funcionaria para no materializar la medida cautelar, valoró los documentos que le presentó, en particular la escritura pública No. 3390 del 8 de octubre de 2007, que acredita la compra del bien. -
- A través de su abogado ha realizado todas las gestiones para acreditar que es comprador de buena fe con recursos lícitos. –
- En el año 2011, solicitó nuevamente se disponga la entrega del bien inmueble en razón a que su trabajo, siempre ha sido comprar un lote, construir y vender, luego la excesiva demora paraliza su trabajo, capital y vida productiva. -
- Indica que ha demostrado el origen lícito de sus recursos, adjuntando declaraciones de renta, bienes, entre otros. –
- Advera que existe muchas omisiones e irrespeto a sus derechos. –
- Que la fiscalía a cargo del asunto no incluyó en su decisión expresamente su bien, situación puesta en conocimiento de la fiscalía, sin respuesta alguna. -
- Que el expediente pasó a un Juzgado de Extinción de Dominio de Cali, donde se decretó nulidad, confirmada por la Sala de Extinción del Tribunal de Bogotá, quien obligó a la primera instancia a conceder un recurso de apelación pendiente. -

Solicita a la Corporación, investigar a la fiscalía de primera instancia que no tomó una decisión sobre el bien que reclama, comportamiento negligente que propicio nulidad procesal retrasando el asunto como mínimo tres años. -

## **COMPETENCIA.**

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”*.

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019<sup>2</sup>, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86

---

<sup>2</sup> Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

ibídem<sup>3</sup>, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en los hechos consignados en el escrito de queja suscrita por el señor Armando Dinás, contra la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio. -

### **DEL CASO EN ESTUDIO.**

En el presente asunto, la queja formulada por el señor Dinás, se contrae, en la inconformidad de las decisiones tomadas al interior de proceso de extinción de Domicio, en el que al parecer, se persigue un bien de su propiedad y que pese a enfocarse en demostrar el origen lícito del patrimonio usado para la adquisición de este, o en su defecto su condición de tercero de buena fe exento de culpa, la fiscalía no resuelve expresamente sobre su bien, siendo el asunto objeto de nulidad procesal.-

Advierte la Sala, que con fundamento en la norma transcrita se concluye que los hechos referenciados en el escrito de queja son irrelevantes desde el punto de vista disciplinario, toda vez que la simple inconformidad frente a las decisiones adoptadas, no reporta mérito para iniciar indagación contra el aludido funcionario judicial. -

La Sala no tiene competencia para realizar revisiones de decisiones judiciales proferidas por los fiscales en el marco de su autonomía e independencia. Hacerlo, supondría una indebida injerencia de la jurisdicción frente a otras. Recuérdese que la revisión de las decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales en el trámite de un proceso, son del resorte exclusivo de su superior funcional y/o del Juez constitucional, a través de la resolución de los recursos y/o nulidades previstos por el legislador para garantizar los derechos de defensa y debido proceso.-

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá acudir

---

<sup>3</sup> Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba que indique que la decisión cuestionada es contraria a la Ley y a la constitución, o producto de un acto ilegal del Juez, o que ha existido omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, que permita determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria<sup>4</sup>.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. INHIBIRSE** de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

**SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese** esta decisión en la forma legalmente establecida.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

(Firma Electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**Magistrado Ponente**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**Secretario Judicial**

---

<sup>4</sup> Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

**Firmado Por:**

**Luis Rolando Molano Franco  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69ebfee2490dff59e494e345132cc9ae66622c7904419da487fb2c9ddde071**

Documento generado en 30/06/2022 07:29:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**